

Expediente: **226/05**

Carátula: **DÍAZ JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **18/11/2022 - 05:13**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 226/05



H20701574290

JUICIO: DIAZ JUAN CARLOS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 226/05.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 17 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 27/10/2022 el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter de itinerante, Dr. Agustín Eugenio Acuña, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución del 24/10/2022 que le ordena intervenir por Matías Roque Moisés Cativa.

Afirma que el artículo 160 terdecies de la Ley 6.238 establece que son funciones del Defensor Oficial en lo Civil asumir la representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes sin representación alguna y de los menores, en caso de urgencia. Que también dispone que debe intervenir en los demás supuestos establecidos por la Ley.

Que en el caso concreto no se produce ninguno de supuestos analizados: a) no hay ausente alguno en este proceso, pues al Sr. Cativa se lo notificó en el domicilio conocido y denunciado por la parte con la fijación de la cédula de acuerdo al art. 157 del CPCCT; b) no hay menor alguno ni caso de

urgencia; c) no hay pobre de solemnidad que haya pedido su intervención, pues, ella es supletoria (art. 160 ter inciso 3 de la Ley 6.238); d) no se invoca norma jurídica alguna por la cual el legislador haya dispuesto su intervención.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Así planteada la cuestión, cabe determinar si la revocatoria interpuesta por el Sr. Defensor resulta procedente.

De las constancias de autos se desprende que el proveído en crisis 24/10/2022 dispuso el cese la intervención ordenada a la Defensoría Oficial de la II° Nominación, respecto de Cativa Roque y, encontrándose el Sr. Defensor de la I° Nominación en presentación de los demandados ausentes, que pasen los presentes autos al Defensor Oficial con carácter Itinerante, Dr. Acuña Agustín, a fin de que tome intervención por Cativa Roque. A sus efectos, líbrese cédula a su Público Despacho, encontrándose a disposición mediante el Portal SAE lo actuado en autos para su compulsión.

Ahora bien, tenemos que el Sr. Cativa, se encuentra privado de la libertad con pena de cumplimiento efectivo por el tiempo de 3 años y 6 meses en el marco de las causas “Cativa Roque Moisés s/ amenazas” y “Cativa Matías Roque Moisés s/ desobediencia judicial”; por lo que su situación encuadra en el art 12 del Código Penal que dispone: “La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”.

En este sentido, las reformas introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tienden a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales, especialmente, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en los tratados constitucionalizados; incluyendo disposiciones en cuanto a las restricciones a la capacidad jurídica, así, en su art. 31 inc b dispone “ las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona”.

Efectuando una interpretación armónica de las normas referidas, considero que en el caso particular del Sr. Cativa, su capacidad jurídica se encuentra restringida solo para los actos que el art 12 Código Penal indica, es decir que mantiene la titularidad de los derechos y garantías que no se encuentran limitados por dicho artículo. Por ende, atento a la situación de encierro, consecuencia de la condena dictada contra él, no tiene la posibilidad de hecho de buscar un abogado que lo represente en el presente proceso. Por lo que y a fines de no vulnerar su derecho de defensa en juicio, y en concordancia con lo resuelto por el Sr. Ministro Pupilar y de la Defensa Dr. Washington Héctor Navarro en los presentes autos; y atento a lo dispuesto por sentencia del 09/11/2022 en el proceso “Crotti Ángela Beatriz s/ Prescripción Adquisitiva”, Expte. n.º 133/1998, que tramita por ante este Juzgado y Secretaría, donde se presenta igual situación respecto del Sr. Cativa y se resuelve que corresponde dar intervención, para que asuma la representación pertinente del mismo a una defensoría oficial civil; es por todo ello que entiendo que la designación de un Defensor Oficial en representación del Sr. Cativa, privado de la libertad, resulta procedente, por lo que corresponde rechazar el planteo de revocatoria efectuado por el Sr. Defensor Oficial con carácter itinerante.

3.- Al haberse interpuesto recurso de apelación en forma subsidiaria, no se concede el mismo atento a que el decreto recurrido no causa gravamen irreparable (art 701 Procesal).

4.- En relación a las costas, las mismas no serán impuestas ya que el presente recurso careció de trámite bilateral.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR a la revocatoria interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter de itinerante, Dr. Agustín Eugenio Acuña, conforme lo considerado.

II°).- DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en los términos del art. 710 Procesal.

III°).- NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo meritado (Art. 105 del C.P.C.).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/11/2022

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.